

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71.

En este mismo año ascendían los ingresos por ambos conceptos á 131 millones de pesetas, de los cuales el impuesto sobre los consumos proporcionaba tan solo 37.500.000 pesetas, y los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial 32.250.000 pesetas, en junto 69 250.000 pesetas, constituyendo el resto diversos recursos y arbitrios especiales.

Los Municipios y las provincias, para sustituir este ingreso, contarán con el impuesto personal que ha debido producir entre la cuota del Tesoro y recargos 60.375.000 pesetas, ó podrán sustituir por otros medios la antigua contribucion de consumos, cuyos rendimientos totales ascendieron á 81.700.000 pesetas.

Fácil es por lo tanto su tarea, y en último extremo la economía en tiempo de crisis no se exigirá únicamente del Estado, porque es un deber tambien para los Municipios y para las provincias.

El Estado, limitando sus gastos y además imponiendo sacrificios á todas las clases, y las provincias y los Municipios manteniendo los presupuestos de los dias de prosperidad y de abundancia, seria una contradiccion injustificable.

	Pesetas.
Los presupuestos municipales importaban en 1854.	48.750.000
Importaban en 1863-64.	102.250.000
Aumento.....	53.500.000
Los presupuestos provinciales importaron en 1854.	25.000.000
En 63-64.....	39.250.000
Aumento.....	14.250.000

Estas progresiones de gastos demuestran que son tambien posibles las reformas en los servicios provinciales y municipales, y el ejemplo dado por el Gobierno puede ser fácilmente seguido por las corporaciones de origen popular.

Al entregar el impuesto personal para las atenciones municipales y provinciales, es necesario adoptar ciertas precauciones que, sin perturbar la accion de las

corporaciones populares, la contengan dentro de prudentes límites.

No ha podido resolverse el problema de cubrir con el impuesto directo las obligaciones municipales y provinciales, sobre todo en los grandes centros de poblacion, donde los arbitrios sobre el consumo producian considerables ingresos. El conflicto en que se hallan las corporaciones populares es gravísimo, y son muchas las que prescindieron hasta cierto punto de la legislacion vigente para arbitrar medios con que atender obligaciones sagradas.

Conociendo perfectamente esta situacion, y autorizado con el ejemplo de naciones que usando del impuesto personal, acuden, sobre todo en las grandes poblaciones, á la sustitucion por el de consumos, el Gobierno prevé el caso de que en ciertas regiones donde existen costumbres tributarias difíciles de extirpar, ó en capitales de provincia, se acuda á imponer arbitrios sobre las especies de universal consumo. Respetará en estos casos las decisiones de los Municipios elegidos por el sufragio universal y asociados de los mayores contribuyentes; pero propone una tarifa que servirá de límite máximo de imposicion.

Así no serán posibles gravámenes que astimen el consumo, y por consecuencia la produccion, ni reglas vejatorias que han hecho declamar contra impuestos seculares, conocidos en casi todos los pueblos civilizados.

Resultado de las alteraciones detenidamente expuestas por el Ministro que suscribe será que las contribuciones directas, separando de este grupo el impuesto transitorio sobre las rentas, sueldos y asignaciones que motiva graves reformas, producirán en 1870-71 los resultados siguientes:

	Pesetas.
Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.	125.000.000
Recargos municipales y provinciales.....	45.357.525
Industrial y de Comercio..	33.000.000
Recargos municipales y provinciales.....	13.650.000
Impuestos sobre traslaciones de dominio.....	11.250.000
Diversos.....	1.080.200
Total.....	229.338.025
Importa el presupuesto actual.....	198.555.000
Aumento líquido.....	30.783.025

Cuyo mayor ingreso líquido procede de las alteraciones siguientes:

AUMENTOS.

	Pesetas.
En la contribucion de inmuebles:	
Por alterar la cuota del Tesoro, haciéndola uniforme.	6.750.000
Por los recargos municipales y provinciales.....	45.357.525
En la contribucion del subsidio:	
Por rectificar las tarifas, incluyendo comerciantes y fabricantes de sal.....	2.525.000
Por los recargos municipales y provinciales.....	13.650.000
Diversos.....	500
Total aumentos.....	68.283.025

BAJAS.

Por abolicion del impuesto personal como recurso del Tesoro.....	37.500.000
Aumento líquido de contribuciones directas.....	30.783.025

A la menor recaudacion calculada por venta de bienes nacionales, capital inmueble de la Hacienda, que va desapareciendo, y por los servicios que la Administracion explota, consecuencia del desestanco de la sal, responde mayor ingreso por contribuciones directas. La abolicion de ciertos monopolios y de contribuciones perseverantemente combatidas tiene que producir este resultado, ó de lo contrario expondríamos la Hacienda pública á su infabíle ruina.

Alguna compensacion encuentra tambien el Tesoro en los impuestos indirectos y recursos eventuales. La renta de Aduanas se presupone con mayor rendimiento de 5 millones de pesetas, y con 702.500 pesetas los derechos obvenacionales de los Consulados. Los recursos eventuales aumentan tambien con 625.000 pesetas, porque ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro los derechos que hoy devengan los Relatores de Tribunales y Audiencias.

Calculados prudencialmente los resultados de la reforma de los Aranceles, debemos esperar que el desarrollo del comercio de buena fé y la importacion de cereales y de sal compensarán las bajas que al Tesoro ocasiona la disminucion de los derechos de Arancel, proporcionando además notable aumento de ingresos. Los que actualmente producen las Aduanas

demuestran que no puede fijarse mayor recaudacion para 1870-71 sin peligro de incurrir en errores sensibles.

	Pesetas.
Por lo tanto, los impuestos indirectos y recursos eventuales, que figuran en el presupuesto actual con un ingreso de.....	54.557.500
Se calculan para 1870-71 en.....	60.885.000
Aumento.....	6.327.500

Ninguna alteracion se propone en los ingresos procedentes de Ultramar, y continúa figurando en el presupuesto la suma de 5 millones de pesetas, que representa los pagos hechos en Filipinas por cuenta de los presupuestos de la Península.

La última modificacion del presupuesto de ingresos se refiere á los recursos especiales del Tesoro.

No habiéndose ultimado aun el contrato sobre el crédito contra Marruecos, España continuará recaudando en las Aduanas de aquella nacion la indemnizacion de guerra que no figura en el presupuesto actual. El interés y la amortizacion de los bonos del Tesoro existentes en cartera constituyen una minoracion de gastos presupuestos que viene á figurar en esta seccion, porque desea el Gobierno mantener estos valores en cartera, tanto para atender con ellos á obligaciones imprevistas, cuanto por no enajenarlos estando llamados en brevísimo plazo á obtener altas cotizaciones.

Las indemnizaciones de la guerra de Marruecos y de Cochinchina y los intereses y amortizacion de valores de

	Pesetas.
propiedad del Estado, darán al Tesoro en 70-71, recursos especiales calculados en..	23.867.062
Los recursos del Tesoro en 69-70 importan.....	1.000.000
Aumento.....	22.867.062

Quizás el Gobierno, ante la necesidad apremiante de saldar el descubierto del presupuesto vigente, se verá en el caso de disponer de parte de los efectos que constituyen la cartera del Tesoro. Desaparecerá entonces de los ingresos la suma que corresponda á los intereses de los valores enajenados; pero su compensacion estará en la disminucion de la Deuda flotante; en la menor cantidad satisfecha

por intereses de los bonos que se amortizan, porque ingresen como metálico en pago de los bienes nacionales y el excedente que resulte en diversos créditos presupuestos y que no se invierten en totalidad.

Queda explicado en su conjunto y en sus mas importantes detalles el presupuesto de ingresos normales de la Nación. Los cálculos del Gobierno nada tienen de aventurados, y únicamente el aumento que presupone por ingresos de Aduanas y por la renta de tabacos, bien moderado en verdad, será objeto de censuras para los mas pesimistas; pero una gran reforma recientemente planteada y los resultados que en el día obtiene la Administracion legitiman las previsiones del Ministro de Hacienda.

Fijar el producto de la renta de Aduanas en 55 millones de pesetas, despues de una gran reforma en los Aranceles, á favor de la cual se permite la introduccion de cereales, cuando los ingresos en 65-66 escudieron de 56 millones, y en el trienio de este año al de 67-68, en que tantas calamidades afligieron al país, llegó por término medio á 54.250.000 pesetas, no es seguramente cálculo aventurado. Los tabacos produjeron en 65-66, año de decadencia para los ingresos, 90 millones de pesetas, y en el trienio desde este al de 67-68 cerca de 86 millones por término medio. Solo se presuponen 83 millones como ingreso para 1870-71.

El Gobierno ha procurado fijar con la aproximacion posible los ingresos probables de todas las rentas y ramos. Las fuerzas contributivas del país, prudentemente calculadas, no alcanzan á mas, y Europa entera comprenderá que la Nación española, antes de exigir tributos á la renta de capitales que le han sido prestados, ya en los días de calamidades y desventuras, ya en los mas prósperos, cuando parecian abrirse para ella nuevos horizontes de gloria y de grandeza, acepta noblemente todos los gravámenes que le es posible soportar, y se impone una organizacion modesta, reduciéndose á la estrechez en materia de gastos públicos.

Logra de este modo fijar las obligaciones de un año económico en 656.966.085 pesetas, y eleva sus ingresos efectivos en 552 millones, sin computar entre estos el producto del impuesto actual sobre las rentas, sueldos y asignaciones, quedando todavía un descubierto de 104 millones de pesetas.

Habia por lo tanto necesidad de acudir al crédito para saldarlo; y como el Gobierno, en interés del país y en el de sus propios acreedores, cierra resueltamente el periodo de las emisiones para el Estado y para los pueblos, emisiones que agravarian la situacion presente, llevándonos á una catástrofe en porvenir no remoto, propone que este déficit se cubra por medio de recursos extraordinarios.

Apurados los métodos de tributacion por la pluralidad del impuesto que grava la riqueza en todas sus manifestaciones y la produccion en sus diversas formas, todas las naciones resuelven por adiciones á los tributos existentes las dificultades que ocasionan circunstancias extraordinarias; porque la creacion de otros nuevos, prescindiendo de que es sumamente difícil hallar base sólida para la exaccion, impone al contribuyente el gravámen del personal indispensable para la Administracion y cobranza.

No produce por lo tanto el Gobierno la creacion de nuevos tributos. Ampliando los existentes para que no haya privile-

gios, y adicionándolos con gravámenes indispensables, crea una seccion de contribuciones transitorias, detalladas en el presupuesto de ingresos, y cuyo producto se fija en 104.012.876 pesetas.

Un impuesto de 20 por 100 sobre la renta, comprendiendo la exterior y los bonos del Tesoro, y sobre los sueldos y haberes; un gravámen de 5 por 100 sobre las contribuciones directas; de 10 por 100 sobre sello del Estado en algunos de sus ramos, y la rectificacion de las tarifas de los documentos de vigilancia, constituyen estos recursos verdaderamente excepcionales, que pesarán por primera vez sobre valores hasta el día exceptuados del impuesto, porque en circunstancias tan graves una misma debe ser la suerte de los acreedores de la Nacion.

	Pesetas.
De este modo el impuesto sobre las rentas y sueldos que en el año económico actual se calcula en.....	17.500.000
Producirá en 70-71.....	88.000.000
Aumento.....	70.500.000
El gravámen excepcional de 5 por 100 sobre las contribuciones directas. Diez por 100 sobre el impuesto de traslaciones de dominio y sobre el sello del Estado.....	10.850.376
Diez por 100 sobre el impuesto de grandezas y títulos y honorarios de Registradores.....	2.125.000
La rectificacion de las tarifas de los documentos de vigilancia.....	37.500
	3.000.000
Total aumento.....	86.512.876

No necesita el Gobierno encarecer la gravedad de esta resolucion. Ella afecta á los acreedores del Estado, á todas las clases dedicadas á su servicio y defensa, á la Nacion entera en una palabra. Se siente, sin embargo, tan enérgicamente apoyado en las aspiraciones unánimes del país, en la opinion misma de sus acreedores, que contemplan hace tiempo con espanto el abismo á que el déficit nos conduce, que no vacila en proponerla á la resolucion de las Cortes Constituyentes. Diversos expedientes conocidos de todos y á cual mas ruinoso aplazarian este sacrificio; pero á costa de hacerlo mas grave en lo porvenir, despues de violentas operaciones, en las cuales el nombre y el crédito de la Nacion española se hallarian seriamente comprometidos, sufriendo sus acreedores nuevas é irremediables pérdidas.

Lejos de disculpar este proceder con el de otras naciones, y no seguramente de escasa significacion entre las europeas que han acudido á soluciones análogas, el Gobierno las considera en alto grado sensibles, y deplora la larga y tradicional serie de acontecimientos que imponen la triste necesidad de adoptarlas.

A nada conducen estériles recriminaciones. El Gobierno acepta la situacion tal cual la encuentra, considerándola en su conjunto como la expresion de grandes acontecimientos nacionales, en que la gloria y la responsabilidad á todos corresponden, porque las prosperidades y las desdichas se sucedieron con rapidez asombrosa en estos últimos años. La Nacion puede esperar que sus recursos aumenten dentro de breve plazo. Se consigna desde luego que los gastos no reproductivos se mantendrán en los presupuestos venideros dentro de la cifra del actual, y que los aumentos obtenidos en

los ingresos se destinarán por mitad á restablecer el crédito destinado á las Deudas cuya amortizacion se aplaza, y á disminuir el impuesto sobre las rentas.

No tiene el Gobierno la pretension de presentar un presupuesto arreglado á principios abstractos, porque al propio tiempo que rinde culto á las teorías, debe proponer soluciones prácticas de inmediata aplicacion y prontos resultados. Convencido está igualmente de que bajo el punto de vista de ciertas consideraciones de justicia, el presupuesto será tal vez censurado.

Las cargas que impone al país, los sacrificios que exige á sus acreedores y á los funcionarios públicos, y las grandes economías realizadas, demuestran que el Gobierno, violentando sus sentimientos, se ha inspirado en la ley de la necesidad; ley inexorable que, como consecuencia de grandes desgracias, se impone con irresistible fuerza á los Gobiernos y á los pueblos.

Encontrándose con un déficit que excede de 250 millones de pesetas, y con la imposibilidad de acudir á nuevas emi-

	Pesetas.
siones, el Gobierno lo extingue haciendo reducciones de gastos por una suma de.....	89.458.924
Aumentando los ingresos, además de compensar las bajas del impuesto personal, del desestanco de la sal y del menor ingreso de bienes nacionales, en..	31.277.000
Elevando las contribuciones transitorias desde 17.500.000 pesetas que produce el actual impuesto sobre las rentas hasta 104 millones de pesetas, lo cual proporciona un aumento de.....	86.500.000
	207.235.924

El presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1870-71 se fija en.....	656.824.499
El de gastos se calcula en.....	656.966.085
Excedente de gastos....	141.586

Grandes son sin duda los sacrificios que se piden al país, á sus acreedores y á las clases que del Estado dependen; pero todos reconocerán que es tiempo de poner término á negociaciones violentas, origen de nuevas y permanentes cargas; de hacer, en una palabra, que la Nacion española viva la vida digna de los pueblos civilizados.

La obra del Gobierno tenia que abarcar tres puntos esenciales:

- Saldar los descubiertos del pasado.
- Atenuar los que ha de producir el ejercicio corriente.
- Comprender los de ambos periodos en el presupuesto venidero, y cubrir todas las obligaciones de este con recursos efectivos, de manera que un nuevo descubierto no impusiera mayores gravámenes permanentes al país, imposibilitando la gestion del Tesoro.

El déficit de presupuestos hasta el de 1868-69 inclusive se saldará con la negociacion de 250 millones de pesetas autorizada por la ley de 1.º de abril último. Quedan comprendidos en el presupuesto para 1870-71 los intereses de esta operacion.

Los descubiertos del año económico actual, que en fin de diciembre próximo y satisfecho el semestre que vence en el mismo mes ascenderán á 130 millones de pesetas, se conllevarán fácilmente ó

podrán saldarse con los valores que constituyen la cartera del Tesoro. Disposiciones especiales, que el Gobierno presentará á las Cortes inmediatamente, evitarán en el segundo semestre de este año económico otro nuevo descubierto igual al del primero, y no habrá por lo tanto necesidad de alterar los resultados generales previstos para el ejercicio de 1870-71.

Para lo porvenir, la gestion de la Hacienda no inspirará temores, porque nivelado el presupuesto por un esfuerzo supremo, podrán satisfacerse con puntualidad todas las obligaciones permanentes con los recursos de igual naturaleza.

Así queda resuelta en lo posible la cuestion de Hacienda.

Nuevas calamidades, como las que acabamos de presenciar, podrian modificar estos resultados; pero el país comprende que la anarquía no se presupone. Nunca como ahora la prosperidad y la ventura de la Nacion estuvieron confiadas al patriotismo de sus hijos. A él apela el Gobierno, y en la sabiduria de la Cortes Constituyentes confia para esperar que salvarán los intereses comprometidos en la acertada solucion de las cuestiones económicas, al examinar los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870-71 que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. A. el Regente del Reino, tiene la honra de someter á su fallo en el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871 se presuponen en la cantidad de 656.966.085 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 656.824.499 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Durante el año económico de 1870-71 no se podrá imponer recargos municipales ni provinciales sobre las contribuciones directas, que se exigirán en su totalidad en beneficio del Estado hasta el límite que determina la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio del año actual.

En su consecuencia, la riqueza imponible reconocida por la Administracion y confesada por los pueblos contribuirá con 15'93 por 100 por cuota fija para el Tesoro.

- 6 por 100 por recargos hasta el límite autorizado por la ley del presupuesto de ingresos vigente.
- 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas.

La Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y el aumento que en lo sucesivo produzcan sus gestiones servirá de base para modificar el tipo del Tesoro.

Art. 4.º Queda abolido el impuesto personal como contribucion para el Estado.

Art. 5.º Para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán percibir el impuesto personal con los recargos autorizados sobre el mismo, establecer arbitrios especiales ó combinar ambos medios de tributacion.

El impuesto personal se exigirá con

las restricciones establecidas en el Apéndice letra A.

Los arbitrios con las que determina el Apéndice letra B.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas, y si lo estima oportuno al Consejo de Estado, reformará las tarifas de la contribucion industrial, refundiendo en ella á los comerciantes, fabricantes y espendedores de sal, y modificando las cuotas señaladas á las industrias que resulten beneficiadas por el desestanco de este artículo.

Art. 7.º La Administracion venderá á peseta el quintal de sal en las salinas cuya explotacion se reserva el Estado. Las existencias que resulten en alfolíes en 1.º de julio de 1870 se enajenarán en subasta pública en las respectivas localidades. El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los precios de la sal, teniendo en cuenta los del mercado.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para crear valores del Estado al portador con destino esclusivo á continuar las obras públicas.

Estos valores devengarán interés abonable por semestres vencidos en 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, y se entregarán en pago de las obras públicas al tipo fijado previamente en los pliegos de condiciones, ó se negociarán por el Gobierno, que podrá crear en su equivalencia Deuda del Tesoro, no excediendo la emision en ningun concepto de la cantidad suficiente para satisfacer los créditos comprendidos para obras públicas en los capítulos 23, 28, 30 y 31 de la seccion sétima, Ministerio de Fomento.

Art. 10. Se declaran caducadas todas las concesiones ó autorizaciones obtenidas por corporaciones civiles para enajenar inscripciones intrasferibles. Las emitidas ó que se emitan en virtud de las leyes no podrán convertirse durante un plazo de cinco años en deuda al portador, ni hipotecarse por su valor real ó nominal.

Art. 11. El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones durante el año económico de 1870-71 se fija en el 20 por 100, comprendiendo en este mismo gravámen los intereses de la Deuda exterior y los de los bonos del Tesoro. Se exceptúan únicamente los haberes de los cuerpos armados del ejército, Guardia civil y Carabineros hasta el empleo de Capitán inclusive, que pagarán tan solo el 10 por 100.

Art. 12. El Estado aplaza durante el año económico de 1870-71 la amortizacion de acciones de carreteras de obras públicas, de billetes de la Deuda del material del Tesoro, de obligaciones del Estado por ferro-carriles y de acciones del Canal del Lozoya, y el abono de los premios de estas últimas.

Art. 13. Durante el mismo año económico de 1870-71 se exigirá un impuesto transitorio de 5 por 100 sobre el importe total de las contribuciones territorial é industrial.

De 10 por 100 sobre los impuestos de traslaciones de dominio, grandezas y títulos y honorarios de Registradores de la Propiedad.

Y de 10 por 100 sobre los precios del papel sellado, escepto el de oficio y de pobres, y sobre los de papel de pagos al Estado en todas sus clases; entendiéndose recargados con igual gravámen los pagos ó derechos que en el dia se exi-

gen por cualquier concepto en esta forma.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas de documentos de vigilancia, sin que el precio de la cédula de vecindad pueda exceder de 5 pesetas y el de las licencias de 50 pesetas.

Art. 15. Los gastos no reproductivos de los servicios del Estado no serán aumentados hasta que se consigne en el presupuesto el crédito correspondiente á la amortizacion de las Deudas. De los aumentos que en lo sucesivo se obtengan en los ingresos se destinará el 50 por 100 á restablecer la amortizacion de las Deudas aplazada por esta ley, y el 50 por 100 restante á disminuir el impuesto sobre las rentas.

Art. 16. Las cuentas de la Administracion de bienes y efectos y de la inversion de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondiente á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

El producto líquido de estos bienes en el año económico de 1870-71, que se calcula en 662.486 pesetas, segun el presupuesto especial que se acompaña, y la existencia de 275.000 pesetas, ingreso líquido del año actual no incluido en el presupuesto, se comprenderán en el general del Estado como productos de bienes desamortizables.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, para los servicios comprendidos en el mismo, no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes ó instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Art. 17. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del estado letra A.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Rafael de Vega y Areta de 16 ejemplares de Ejercicios de composicion latina con su clave, de los que es autor don Juan Eugenio Hartzenbusch; de seis ejemplares de Cuentos y fábulas, seis de Obras de encargo, seis de El mal Apóstol y 12 del Discurso leído en la Escuela Normal Central de Instruccion primaria en 1865, de cuyas obras es autor y editor; La Academia Española de los ejemplares siguientes: tres del Diccionario de la lengua castellana, 50 de la Gramática de la lengua castellana, 50 del Compendio de la Gramática de la lengua castellana, 100 del Epítome de la Gramática de la lengua castellana, 50 del Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, 50 de Discursos de recepcion de los señores Académicos, en tres tomos; 12 de Obras poéticas de don Juan Nicasio Gallego, seis de Obras poéticas del Duque de Frias, 12 de El Fuero de Avilés, con el texto en facsimile, sus concordancias, y su Vocabulario; 25 de La Araucana de don Alonso de Ercilla, con su prólogo é ilustraciones, en dos tomos; 25 de Farsas y églogas de Lucas Fernandez, con su prólogo é ilustraciones; 25 de Comedias escogi-

das de don Juan Ruiz de Alvarez, con un prólogo y juicio de ellas, tres tomos; 25 de Comedias escogidas de Calderon, con un prólogo y juicio crítico de las mismas; dos del Fuero Juzgo en latin y castellano, y dos de El Siglo de Oro de don Bernardo de Valbuena, con el poema La grandeza mejicana; y don Roman Martinez Cañaveras 100 ejemplares del folleto El Arbolado, publicado por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 29 del próximo pasado octubre lo siguiente:

«Al Presidente del Ayuntamiento del sitio de San Lorenzo (El Escorial) digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la esposicion que elevan á este Ministerio el Ayuntamiento y considerable número de vecinos contribuyentes de esa villa, en que manifiestan el entusiasmo con que ha sido recibida la noticia de la traslacion de la escuela de Montes, que se halla en Villaviciosa de Odon, y ofrecen ayudar las patrióticas miras del Gobierno, poniendo gratuitamente á disposicion de la Escuela la parte de monte de sus propios que designen los Profesores de la misma como mas conveniente para las prácticas de los alumnos; y no obstante la escasez de recursos del municipio, las semillas necesarias para las plantaciones, y el pago de jornal de cuatro braceros de los que la escuela necesite para el cultivo de los terrenos que se la asignan. Enterado S. A. de la mencionada esposicion, y habiendo visto en ella una prueba evidente de los paternales sentimientos que abriga la corporacion municipal en favor de sus administrados, no menor que la de patriotismo y generosidad que resplandecen en el escrito, consecuencia del alto grado de cultura que alcanza esa villa, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su órden lo ejecuto, que haga presente al Ayuntamiento que preside la gratitud y complacencia con que acepta los espontáneos ofrecimientos hechos al Estado, gratitud que hará V. S. conocer á los vecinos contribuyentes firmantes de la esposicion y á los demás habitantes de la villa, cuyo progreso y bienestar desea S. A. en justo galardón de tan honroso comportamiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Madrid 5 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1948.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Inocencia Lopez Ballesteros, hija de Aniceto y de Victoriana, natural de Noblejas, provincia de Toledo, vecindada en esta capital, de 44 años, viuda, asistenta; estatura regular,

pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, cara y boca regulares, color bueno, reclosa cumplida del penal de Alcalá de Henares, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Madrid 8 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo de la lotería celebrado en el dia 25 de octubre último, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Francisca Joguet y Pedró, hija de don Victoriano, miliciano nacional de Barberá, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 4 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de los herederos de don Blás de Castro, y siendo necesario hacerles conocer una providencia recaída en un espediente de alcances que se sigue en esta oficina, se les cita, llama y emplaza por tercera y última vez, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presenten en la misma, al objeto indicado, y en su vista aleguen cuanto crean conveniente á su derecho en la inteligencia que de no efectuarlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de lo mandado por los señores de la Sala primera de la Audiencia territorial, en providencia de 14 de octubre del corriente año, refrendada por el Escribano de Cámara don Gregorio Ucelay, se cita, llama y emplaza á los herederos de don Juan Cosío y don José Luis Gutierrez Valdes, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acudan á hacer uso de su derecho en los autos que tuvieron principio en el Juzgado de primera instancia de Buitrago, seguidos por don Juan Cosío, vecino de Torrelaguna, con don José Luis Gutierrez Valdés, que residia en la ciudad de la Habana, sobre mejor derecho á la posesion de los bienes de la capellanía fundada por Juan Gonzalez de Braojos; bajo apercibimiento de que si no comparecen debidamente representados en los espresados autos, se les dará el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles ni emplazarles.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita y llama á Ramon Fer-

andez, de esta vecindad, para que dentro del término de cinco días y en cualesquiera de ellos, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Rafael Vitrote y Moya, por hurto á aquel de un sombrero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito Licenciado don Angel Gonzalez de Cordavias, se sustancian los autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador don Manuel Martin Veña, en nombre y representación de don José Maria Narvaez y Porcel, Vizconde de liatar y de sus hermanos don Francisco y don Ramon Maria, vecinos de la ciudad de Loja, contra el Excmo. señor don Carlos Marfori y Callejas; para que se declare:

1.º Que el testamento otorgado por el Excmo. señor don Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, quedó destituido y sin efecto posible desde el fallecimiento del Excmo. señor don Manuel de Seijas Lozano, uno de sus herederos fideicomisarios.

2.º Que en su virtud, es nula la declaración testamentaria hecha á nombre del Duque en Paris el día 30 de marzo último por el otro heredero fideicomisario don Carlos Marfori, y falsa además, como contraria á la verdadera voluntad del repetido señor Duque.

3.º Que esta fué la de instituir por sus únicos y universales herederos á sus seis sobrinos hijos de su hermano el difunto Conde de la Cañada Alta en union de don Carlos Fonseca y su esposa doña Presentacion Palma, y al hospicio fundado por él en Loja, en cuanto bastare á su cumplida dotacion.

4.º Que cuando á esto último no haya lugar lo hay á la sucesion intestada; y finalmente, y en todo caso, que los demandantes, son herederos de su difuntito, sin perjuicio de tercero, condenando en su consecuencia al demandado á que entregue á los mismos y á sus copartícipes, ó á quien su derecho represente, el íntegro caudal quedado á la muerte del señor Duque, con los frutos desde entonces producidos y al pago de las costas. En cuyos autos, pedida la intervencion del caudal hereditario por medio de un otrosi del escrito de demanda, se decretó por providencia de 20 de octubre último, nombrando segun designacion de la parte actora para el cargo de interventor general de la testamentaria del referido señor Duque á don Julio de Bárbara, Agente de negocios del Colegio de esta villa y confiriéndole facultades para inspeccionar las operaciones de los administradores de aquella y procurar la conservacion de los propios bienes, las cuales cuando convenga puede delegar con auencia del Juzgado; y además por auto de hoy, en virtud de escrito de la parte demandante, se ha mandado hacer saber tal nombramiento por medio de edictos, á quienes en ellos puedan tener interes, advirtiéndoles que

no serán valederos los pagos, enagenaciones y demas actos administrativos practicados por la referida testamentaria sin el conocimiento y autorizacion del interventor nombrado.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—Isidro Autran.—Angel Gonzalez de Cordavias.—293.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Cesáreo Gonzalez Ibarquien, natural de Haro y vecino de Madrid, habiendo residido últimamente en el puente de Vallecas, y casa de la conocida por la Gallega, hijo de Estéban y de Josefa, casado, jornalero, de 43 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para notificarle la acusacion fiscal en la causa que se sigue por quebrantamiento de condena del espresado pueblo de Vallecas, hallándose sujeto á la vigilancia de su Alcalde, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciarán las actuaciones en rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Venancio Perez y Sanz.—Juan Manuel Romero.

Don Juan Manel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á José Pichel y Llopis, de 41 años de edad, de estado casado, natural de Olocan, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á las resultas de la causa que se le sigue por lesiones á Agustin Pendoleiro en término de Vicálvaro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en dicho término se procederá sin mas citarle á declararle contumaz y rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio por hurto de dos caballerías, de un pradollamado de las Callejas, de la propiedad de Gil Matellano, y de una huerta titulada de don Santiago, de la propiedad de Francisco Castro, la noche del 13 de octubre último, cuyos dueños son vecinos de Manzanares el Real, y cuyas señas á continuacion se espresan: Una muleta burra de dos años y medio de edad, pelo negro, alzada como de cinco cuartas, con dos rozaduras, una en la cruz y otra en el espinazo, herrada de las manos, y la cola un poco recortada. Una pollina de cuatro á cinco años de edad, pelo pardo

claro, alzada siete cuartas, con una rozadura en el lado derecho, hecha con la espuela, herrada de las manos.

Y con el fin de que si fuesen halladas, se proceda á la captura de las personas que las posean, remitiéndolas á este Juzgado, se anuncia por medio de la presente.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de octubre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Don Juan Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio por robo de dos machos á Luis San Juan en el alto del Olivar, término de Fuencarral, la noche del 25 de octubre último, cuyas señas á continuacion se espresan: Un macho de ocho años de edad, pelo pardo, de seis cuartas y tres dedos de alzada, con rayas de fuego en la barquilla del pie derecho ó sea en la parte superior del muslo, con una basta de aparejo con adornos de lana y cáñamo, y lo mismo la cabezada. Y el otro de diez años, pelo castaño claro, seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, con rayas de fuego en el encuentro del pie izquierdo, con lomillos y cabezada de cuero negro.

Y con el fin de que si fuesen hallados se proceda á la captura de las personas que los posean remitiéndolas á este Juzgado, se anuncia por medio del presente.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de noviembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia primera del Ayuntamiento popular de Madrid.

Ignorándose el domicilio de Francisco Vallejo Casas, residente en esta capital, se le llama por medio del presente, á fin de que en el improrrogable término de ocho dias, contados desde la fecha se presente en la tercera Seccion de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de noviembre de 1869.—Nicolas María Rivero.

Alcaldia popular de Pelayos.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal pueda hacer con la exactitud y legalidad debidas los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que en esta villa posean fincas, perciban haberes y disfruten utilidades por cualquier concepto y deban ser comprendidos en el repartimiento de dicho impuesto, presenten relacion jurada de la utilidad anual ó diaria que les produzcan, cual previene la citada instruccion, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el preciso término de ocho dias, desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín Oficial*; advertidos que por la menor ocultacion en las relaciones serán castigados como la ley establece.

El señor Alcalde de San Martin de Valdeiglesias, se servirá dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados y ninguno pueda alegar ignorancia.

Pelayos 3 de noviembre de 1869.—El

Alcalde, Felipe Rodrigo.—El Secretario, Agapito Diaz.

Alcaldia popular de Moraleja de Enmedio.

Siendo indispensable para realizar el repartimiento de la cuota que ha correspondido á esta villa por impuesto personal en el corriente año el que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten sus relaciones juradas del haber ó haberes diarios que disfruten, con arreglo al modelo que se inserta en la instruccion de 10 de agosto último, esta Junta repartidora ha señalado el término de ocho dias, para que cumplan todos con este deber; apercibidos de que les resultará perjuicio á los morosos.

Moraleja de Enmedio 3 de noviembre de 1869.—Angel Estéban Zazo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de noviembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. de las Descals.	70.330	173	29	202
P. de San Millan 11	2.210	15	»	15
C.ª de S. Pablo 22.	3.524	23	2	25
Totales.	76.064	211	31	242

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	64.663,08	45	10	55

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Augusto Ulloa.—José Palido y Espinosa. José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Marqués de Perales.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

Se arriendan desde el 24 de marzo de 1870 los pastos altos y bajos de los prados llamados «Cubillos» sitios en la jurisdiccion del Escorial. Para tratar de las condiciones del contrato, podrán dirigirse á don Ramon G. Moreno, Hortaleza 134, Madrid.—294.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.